

EDJ 2010/237338

Audiencia Provincial de Cáceres, sec. 1ª, A 21-9-2010, nº 133/2010, rec. 371/2010
Pte: Bote Saavedra, Juan Francisco

Resumen

Desestima la AP el recurso de apelación interpuesto por el ejecutado contra el auto de instancia, que desestimó la demanda de oposición a la ejecución y acordó continuar la ejecución. Confirma la Sala el pronunciamiento, entre otros motivos, por considerar que el ejecutado no puede oponerse a la ejecución discutiendo la subsistencia de la obligación de pago en reclamación de las pensiones alimenticias a favor de los hijos comunes de los ahora litigantes, por la simple alteración de las circunstancias que determinaron la condena.

NORMATIVA ESTUDIADA

Ley 1/2000 de 7 enero 2000. Ley de Enjuiciamiento Civil LEC
art.556
LO 6/1985 de 1 julio 1985. Poder Judicial
art.18.2
CE de 27 diciembre 1978. Constitución Española
art.118

ÍNDICE

ANTECEDENTES DE HECHO	2
FUNDAMENTOS DE DERECHO	2
FALLO	4

CLASIFICACIÓN POR CONCEPTOS JURÍDICOS

ALIMENTOS

PENSIÓN ALIMENTICIA FIJADA EN PROCEDIMIENTO MATRIMONIAL

A favor de los hijos

Hijos mayores de edad

Cuestiones generales

Extinción de la obligación

Supuestos en que no procede

EJECUCIÓN DE SENTENCIA

CONTENIDO DE LA CONDENA

Pago de cantidad líquida

FIJACIÓN DE IMPORTES

FUENTES DEL DERECHO

JURISPRUDENCIA

Menor de las Audiencias

FICHA TÉCNICA

Favorable a: Ejecutante; Desfavorable a: Ejecutado

Procedimiento: Ejecución de sentencias y demás títulos judiciales

Legislación

Aplica art.556 de Ley 1/2000 de 7 enero 2000. Ley de Enjuiciamiento Civil LEC

Aplica art.18apa.2 de LO 6/1985 de 1 julio 1985. Poder Judicial

Aplica art.118 de CE de 27 diciembre 1978. Constitución Española

Cita Ley 1/2000 de 7 enero 2000. Ley de Enjuiciamiento Civil LEC

Cita CE de 27 diciembre 1978. Constitución Española

Cita art.93, art.152 de RD de 24 julio 1889. Código Civil

Jurisprudencia

Cita en el mismo sentido sobre EJECUCIÓN DE SENTENCIA - FIJACIÓN DE IMPORTES AAP Madrid de 24 julio 2007 (J2007/180492)

Cita en el mismo sentido sobre EJECUCIÓN DE SENTENCIA - CONTENIDO DE LA CONDENA - Pago de cantidad líquida, EJECUCIÓN DE SENTENCIA - FIJACIÓN DE IMPORTES AAP Cáceres de 21 junio 2006 (J2006/258293)

Cita en el mismo sentido AAP Guipúzcoa de 13 marzo 2006 (J2006/72688)

Cita en el mismo sentido sobre ALIMENTOS - PENSIÓN ALIMENTICIA FIJADA EN PROCEDIMIENTO MATRIMONIAL - A favor de los hijos - Hijos mayores de edad - Cuestiones generales AAP Álava de 28 febrero 2006 (J2006/71382)

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.- Por el Juzgado de 1ª Instancia núm. 1 de Plasencia en los autos núm. 780/09 con fecha 9 de marzo de 2010 se dictó auto cuya parte dispositiva es del tenor literal siguiente:

"Se desestima la demanda de oposición a la ejecución formulada por D. Salvador frente a la ejecución despachada contra él por auto de 22 de septiembre de 2009 a instancia de Dª Juana. Continúe la ejecución según lo establecido en dicho auto. Las costas de esta oposición se imponen a la parte ejecutada. Así por este mi auto..."

SEGUNDO.- Frente a la anterior resolución y por la parte demandada se solicitó la preparación del recurso de apelación de conformidad con lo dispuesto en los artículos 457 de la Ley de Enjuiciamiento Civil EDL 2000/77463 .

TERCERO.- Admitido que fue la preparación del recurso por el Juzgado, se emplazó a la parte recurrente, de conformidad con lo dispuesto en el art. 457,3 de la L.E.C EDL 2000/77463 ., por término veinte días para la formalización del recurso de apelación conforme a las normas prevenidas en los arts. 458 y ss. de la misma Ley procesal.

CUARTO.- Formalizado, en tiempo y forma, el recurso de apelación por la parte demandada, se tuvo por interpuesto y de conformidad con lo establecido en el art. 461 de la L.E.C EDL 2000/77463 . se emplazó a las demás partes personadas para que en el plazo de diez días presentaran ante el Juzgado escrito de oposición al recurso o, en su caso, de impugnación de la resolución apelada en lo que le resulte desfavorable.

QUINTO.- Presentado escrito de oposición al recurso por la parte apelada, el Juzgado de instancia remitió los autos originales a esta Audiencia Provincial y no habiéndose propuesto prueba por ninguna de las partes, ni considerando este Tribunal necesaria la celebración de vista, se señaló para DELIBERACIÓN Y FALLO el día 20 de septiembre de 2010 quedando los autos para dictar la resolución procedente en el plazo marcado en el art. 465.1 de la L.E.C. EDL 2000/77463

SEXTO.- En la tramitación de este recurso se han observado las prescripciones legales.

Vistos y siendo Ponente el Ilmo. Sr. Presidente D. JUAN FRANCISCO BOTE SAAVEDRA.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.- En fecha 9 de marzo de 2.010 se dictó Auto por el Juzgado de instancia, desestimando la demanda de oposición formulada frente a la ejecución promovida, y disconforme la parte ejecutada, se alza el recurso de apelación alegando en síntesis, los siguientes motivos:

1º) Error en la valoración de la prueba, pues al contrario de lo que dice la resolución recurrida, alega que la Sentencia de la cual dimana el presente proceso de ejecución, se estableció en consonancia con las circunstancias familiares y de los hijos menores en aquel momento, esto es, ambos hijos para los que se solicitó en su momento la pensión alimenticia "eran menores de edad". Bernarda tenía 16 años y Bernabe 14 años, ambos vivían con la madre, y ninguno de ellos trabajaba, todo ello a fecha 28 de febrero de 2.002. 2.- En el momento de solicitarse la ejecución de referida sentencia, el 9 de septiembre de 2.009, y sin olvidar que hasta finales del año 2.008 el apelante estuvo ingresando cada mes la pensión pactada, a dicha fecha ambos hijos "eran ya mayores de edad", y lo que es más importante, cada uno de ellos, tanto Bernabe como Bernarda " trabajaban y estaban incorporados al mundo laboral de forma estable desde hacía más de cuatro años ", percibiendo los correspondientes ingresos, es decir, estaban ya trabajando con anterioridad a 2.008. 3.- Consta en el doc. 1 aportado junto con el escrito de oposición, y del Informe de la Vida Laboral que D. Bernabe se incorporó al mundo laboral en noviembre de 2.003, estando trabajando para el Ayuntamiento de Serradilla hasta octubre de 2.004, casi un año completo, y que igualmente volvió a iniciar su actividad laboral, ahora en el Régimen de Trabajadores por Cuenta Propia o Autónomo en el Régimen Agrario, el 1 de septiembre de 2.006, y que desde referida fecha, hasta la actualidad, trabaja de forma continua y estable en el desarrollo de dicha actividad, llevando cotizados 1.455 días.

El mismo doc. 2 aportado por esta parte, y el Informe de Vida Laboral, acreditan que Dª Bernarda se incorporó al mundo laboral como asalariada en abril de 2.005, estando trabajando hasta abril de 2.007, y que se volvió a incorporar en septiembre de 2.007, fecha desde la cual y hasta hoy, ha seguido trabajando de forma continua y estable para la misma empresa, llevando cotizados 1.115 días. Por tanto, ambos hijos mayores de edad están incorporados de forma plena y estable al mundo laboral, desde hace más de cuatro años, y en

todo caso, con anterioridad al período correspondiente a las pensiones reclamadas. Además, percibe las subvenciones como propietario de ganado, habiendo percibido una cantidad superior a los 95.000 # en concepto de ingresos o pagos de la Junta de Extremadura, a los que habría que añadir además los ingresos por la producción y venta de ganado o cosecha. D. Bernabe es titular de una Explotación Agraria de más de 240 hectáreas, y que igualmente es titular en régimen de propiedad de tres caballerías, de más 250 animales de la raza ovina, y de más de 180 animales de la raza caprino.

Respecto de la hija mayor de edad, D^a Bernarda, dice el juzgador que " tampoco queda clara su absoluta integración al mercado laboral, con 21 años, y con contratos temporales según manifestó la misma", cuando es lo cierto que, se ha probado que dicha hija lleva incorporada al mundo laboral desde el año 2.005, y que ya desde principios del año 2.007, ha estado y sigue trabajando de forma continua y estable para la misma empresa que la tiene contratada, esto es, que llevaba trabajando más de cuatro años a la fecha de interposición de la demanda, y lleva trabajando más de 5 años hasta la fecha actual.

En consecuencia, las pensiones reclamadas desde noviembre de 2.008 hasta agosto de 2.009, son inexigibles, pues ambos hijos tienen ingresos propios y trabajan de forma estable y continua desde el año 2.005 hasta la fecha, es decir, son independientes económicamente desde entonces. La incorporación al mercado de trabajo de ambos hijos supone su independencia económica (al menos desde el año 2.005), y por tanto, considera incompatible la reclamación por no existir ya desde entonces la obligación paterna de contribuir a las necesidades alimenticias de sus hijos, todo ello a contrario sensu, de lo dispuesto en el art. 93, en relación con el art. 152.3, ambos del CC EDL 1889/1.

El hecho de que ambos hijos sigan conviviendo con la madre, no es sino un acto de mera " comodidad " para ambos, pues resulta de lo anterior, que tienen ingresos y medios de vida propios, y suficientemente estables en el tiempo como para poder independizarse y vivir independientes de la madre, que entendemos reclama para sí, lo que a sus hijos no les era necesario, máxime cuando ambos tienen reconocido que tienen además vehículos propios para su trabajo, y lo que es más importante, que tienen ingresos propios.

Termina solicitando la revocación del Auto recurrido, desestimando los pedimentos de la parte contraria.

A dicho recurso se opuso la parte contraria, solicitando la confirmación de la resolución recurrida.

SEGUNDO.- Centrados los términos del recurso, para la adecuada resolución del mismo es necesario partir de los siguientes antecedentes fácticos que resultan de lo actuado.

En fecha 28 de febrero de 2.002 se dictó sentencia condenando al ahora apelante, D. Salvador, a abonar a D^a Juana la cantidad de 390,66# mensuales en concepto de alimentos de los hijos menores habidos entre ambas partes.

En fecha 9 de septiembre de 2.009, D^a Juana, formula demanda de ejecución de título judicial, reclamando las mensualidades impagadas de la pensión alimenticia desde noviembre de 2.008, más la correspondiente actualización, despachándose ejecución, oponiéndose D. Salvador, alegando sustancialmente, que efectivamente vino abonando la pensión alimenticia de los dos hijos menores hasta noviembre de 2.008, que dejó de abonar la pensión porque dichos hijos ya eran mayores de edad y se encontraban trabajando, disponiendo de sus propios ingresos.

El Juzgador de instancia desestima la oposición por entender que los motivos alegados no están previstos en el art. 556 LEC EDL 2000/77463 ., y el apelante pudo haber solicitado la correspondiente modificación de medidas.

TERCERO.- Pues bien, partiendo de los anteriores antecedentes, la parte apelante, insiste en esta alzada, en la extinción de la obligación de prestar alimentos a sus dos hijos, porque éstos han alcanzado la mayoría de edad y además trabajan de forma estable, percibiendo los correspondientes ingresos, de modo que es necesario resolver si en el proceso de ejecución de títulos judiciales es o no posible oponer la extinción del crédito por modificación de las circunstancias que determinaron su constitución en sentencia o auto judicial.

Esta cuestión no es pacífica, pues algunas Audiencias Provinciales, utilizando distintos criterios, admiten dicha posibilidad como la AP Álava 28 febrero 2006 EDJ 2006/71382 , o AP Sevilla 21 junio 2006, sin embargo, es mayoritaria la doctrina que sostiene que no cabe aceptar tal causa de oposición o la admiten solo muy excepcionalmente en situaciones claras, evidentes e injustificadas de utilización inadecuada del título ejecutivo logrado en su día para obtener unas prestaciones que la realidad revela sin lugar a dudas actualmente injustas e injustificadas. AP. Madrid 24 julio 2007 EDJ 2007/180492 , Guipúzcoa 13 marzo 2006 EDJ 2006/72688 , Barcelona 14 de marzo y 30 de julio de 2008 o Guipúzcoa 29 febrero 2008, Cantabria de 30 junio 2008 y 23 octubre 2006.

Esta Audiencia Provincial ya se ha pronunciado en alguna ocasión sobre el particular, como Auto de 21 de junio de 2.006 EDJ 2006/258293 , y el criterio de la misma es que a la luz de la LEC EDL 2000/77463 , el ejecutado no puede oponerse a la ejecución discutiendo la subsistencia de la obligación de pago por la simple alteración de las circunstancias que determinaron la condena. Debe tenerse en cuenta que nos hallamos en un proceso de ejecución de un título judicial que contiene un pronunciamiento de condena dictado tras el correspondiente proceso declarativo; que el acreedor tiene derecho constitucional y legal a la ejecución de la sentencia en sus propios términos (art. 118 CE EDL 1978/3879 y art. 18,2 LOPJ EDL 1985/8754), y el ejecutado obligación de cumplir lo acordado, siendo su pasividad, su falta de cumplimiento voluntario, las que provocan la necesidad del proceso de ejecución.

Como dice la resolución recurrida, la propia Ley de Enjuiciamiento Civil EDL 2000/77463 limita las causas de oposición de que puede servirse el ejecutado, al establecer con carácter taxativo el art. 556 de la LEC EDL 2000/77463 que solo puede oponer el pago o cumplimiento de lo ordenado en la sentencia, que habrá de justificar documentalmente o la caducidad de la acción ejecutiva y los pactos y transacciones que se hubieran convenido para evitar la ejecución, siempre que dichos pactos y transacciones consten en documento

público, y no se puede equiparar el pago o cumplimiento de lo ordenado en la sentencia, con la extinción de la obligación por cualquier otra causa distinta de su propio cumplimiento.

Finalmente, si el apelante entendía que no tenía obligación de continuar pagando la pensión alimenticia porque se había producido una alteración sustancial de las circunstancias, como la mayoría de edad y el trabajo independiente de los hijos, tal y como afirma en su demanda de oposición, en lugar de dejar de abonar las cantidades a que venía obligado por sentencia firme, pudo y debió acudir al cauce legalmente previsto para modificar las medidas definitivas adoptadas en sentencias dictadas en los procesos matrimoniales, que no es otro que el proceso declarativo previsto en el art. 775 de la LEC EDL 2000/77463 .

CUARTO.- Al contrario que sostiene la parte apelante, no se trata de resolver en este proceso sobre si la obligación de abonar la pensión alimenticia subsiste o no, pues la obligación ya está impuesta en sentencia, ya hay una condena y una deuda devengada, y el procedimiento legal para hacer cesar esa obligación no es el de la oposición a la ejecución, sino el de modificación de las medidas adoptadas previsto en el art. 775 LEC EDL 2000/77463 , porque, insistimos, nos hallamos ante una ejecución de una resolución judicial firme, y no ante un título extrajudicial frente al que puedan esgrimirse otras causas de oposición.

Entendemos que pueda ser injusto que, de acreditarse la independencia económica de los dos hijos beneficiarios de la pensión alimenticia, el padre tenga que seguir abonando la misma a la madre tal y como viene condenando en sentencia firme, pero como hemos dicho, en lugar de dejar de cumplir la sentencia de forma unilateral, pudo y debió acudir al procedimiento previsto en la Ley, cuando se produzca una alteración sustancial de las circunstancias.

Somos conscientes que algunas Audiencias Provinciales excepcionalmente admiten que, en supuestos claros, objetivos y evidentes de abuso de derecho, se valore y declare este para impedirlo, como pueda ser en casos de fallecimiento del alimentista, pero fuera de situaciones límites, claras y objetivas, que no es el caso, no puede admitirse que, con infracción del principio de legalidad proclamado en el art. 1 de la L.E.C EDL 2000/77463 ., se pueda alegar y examinar causas de oposición distintas de las previstas en la Ley, pues entenderlo de otro modo supondría darle al proceso de ejecución un contenido de superior entidad al que le otorga el Ordenamiento Jurídico, no solo desde un punto de vista sustantivo sino procesal, al permitirse de tal modo modificar por un auto lo acordado en una sentencia.

Lo que el recurrente pretende, al alegar esta excepción, es introducir un motivo de debate sobre una cuestión ajena al proceso de ejecución, como es la subsistencia o no de la obligación alimenticia declarada en la sentencia que se ejecuta, de modo que en tanto no se acuerde dicha modificación, la obligación subsiste y la legitimación para exigirla en el proceso.

En consecuencia, procede desestimar el recurso y confirmar la resolución recurrida.

QUINTO.- De conformidad con el art. 398 en relación del art. 394, ambos de la L.E.C EDL 2000/77463 . las costas de esta alzada no se imponen a ninguna de las partes al existir criterios jurídicos dispares sobre la cuestión planteada.

VISTOS los artículos citados y demás de general y pertinente aplicación en nombre de S.M. EL REY y por la Autoridad que nos confiere la Constitución Española EDL 1978/3879 , pronunciamos el siguiente:

FALLO

Se desestima el recurso de apelación interpuesto por la representación procesal de D. Salvador contra el Auto de fecha 9 de marzo de 2.010 dictado por el Juzgado de Primera Instancia núm. 1 de Plasencia en autos núm. 708/09, de los que éste rollo dimana, y en su virtud, CONFIRMAMOS expresada resolución; sin imposición de costas.

Notifíquese la presente resolución a las partes personadas en esta alzada, y respecto de la parte apelada no personada notifíquese por correo certificado con expresión de la obligación de constitución de depósito establecido en la Disposición Adicional Decimoquinta añadida por la Ley Orgánica 1/ 2.009, en los casos y en la cuantía que la misma establece.

En su momento, devuélvase las actuaciones originales al Juzgado de procedencia, con testimonio de la presente sentencia, para ejecución y cumplimiento.

Así por esta nuestra sentencia definitivamente juzgando lo pronunciamos, mandamos y firmamos.

E./

DILIGENCIA.- Seguidamente se dedujo testimonio para el Rollo de Sala. Certifico

Fuente de suministro: Centro de Documentación Judicial. IdCendoj: 10037370012010200115